



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **Síntesis:**

El 22 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la queja formulada por el defensor público federal Rubén Chávez González, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores FMN, JBC, AVE y PVE, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5234/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores AVE y PVE, incluida violación sexual en agravio de los señores FMN y JBC, atribuibles a servidores públicos de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 12 de octubre de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por casi 58 horas en las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en Ojinaga, y posteriormente en las de la ciudad de Chihuahua a las que se les trasladó, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a

disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 58 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 22:30 horas del 14 de octubre de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Aunado a lo anterior, los señores FMN, JBC, PVE y AVE fueron sometido a actos de tortura; y los dos primeros, además, presentaron heridas internas en recto y colon, y astillas de madera en la zona de los glúteos, en virtud de que durante su detención los colocaron boca abajo, les cubrieron los ojos con vendas y los amarraron con sogas y les metieron un palo de escoba por el ano y los amarraron a un árbol, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en la tortura a que los sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 14 de octubre de 2009 la recomendación /2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraban los agraviados e indemnice conforme a derecho proceda; que se integre y determine la averiguación previa GN/OJ/34/2009, y que la presente recomendación se agregue a dicha indagatoria para que sea considerada al momento de emitir su resolución; así como para

que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; y se giren instrucciones a efecto de que el personal militar sea capacitado para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

**RECOMENDACIÓN NO. 070 /2009**

**SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES FMN,  
JBC, AVE Y PVE.**

**México, D.F., a 27 de octubre de 2009.**

**General secretario Guillermo Galván Galván  
Secretario de la Defensa Nacional**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/5234/Q, relacionado con el caso de los señores FMN, JBC, AVE y PVE, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 22 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la queja formulada por el defensor público federal Rubén Chávez González, en la que señaló que el 11 del mes y año citados los señores FMN, JBC y PVE paseaban por las calles de Ojinaga, Chihuahua, cuando se encontraron a dos mujeres; que fueron a dejar al señor PVE a su domicilio y ocuparon las habitaciones 212 y 214 del hotel "Valentinos" de Ojinaga. Agregó que estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes en una sola de las habitaciones y se quedaron dormidos; que hacia las 11:30 horas del 12 de octubre del año citado, llegó PVE y FMN le dio dinero para que comprara cerveza; que los tres, junto con las mujeres, estuvieron bebiendo y a las 12:40 horas, cuando estaba por vencer el tiempo de ocupación de la habitación, FMN les dijo a sus compañeros que ya debían irse. En ese momento la puerta fue abierta de un golpe, ingresando a la habitación siete u ocho soldados, quienes los golpearon y les robaron seiscientos dólares, cuatrocientos pesos, identificaciones y documentos que acreditan la propiedad de dos vehículos, uno de ellos un Contour que se llevaron. Que al bajar hacia la administración vieron más soldados, los condujeron a un vehículo militar, los colocaron boca abajo y cubrieron con una lona, trasladándolos a la Guarnición Militar en Ojinaga, donde los golpearon en todo el cuerpo, les cubrieron los ojos con vendas y los amarraron

con sogas; que a FMN y JBC les metieron un palo de escoba por el ano y los amarraron a un árbol; ese trato duró varios días; que, inclusive, un médico militar que los revisó les dijo a los soldados que ya no les pegaran en la cara, que mejor en otra parte.

Señaló el quejoso que durante ese tiempo los agraviados fueron interrogados sobre el lugar donde tenían droga y armas; luego los trasladaron a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en la ciudad de Chihuahua, donde les tomaron fotografías junto a una Suburban de color blanco y los pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República por delitos en contra la salud; que el señor AVE fue detenido en el domicilio de JBJ y no en el hotel ni en el lugar que refieren los militares.

**B.** Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/5234/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo y documentado de las violaciones a derechos humanos denunciadas se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Institución, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos.

En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR) y al Centro de Readaptación Social de Chihuahua, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio número RM 300/2008, de 21 de octubre de 2008, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el escrito de queja presentado por el defensor público federal Rubén Chávez González, denunciando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos del Ejército Mexicano en agravio de FMN, JBC, AVE y PVE, al que adjuntó los siguientes documentos:

1. El dictamen de integridad física y toxicomanía número EI: 424-08, de 15 de octubre de 2008, practicado por un perito médico oficial de la Subdelegación estatal de la PGR en Chihuahua, a FMN, JBC, AVE y PVE, en el que concluye que presentan lesiones y recomienda su traslado a una unidad hospitalaria para su atención y descartar lesiones internas (fracturas de parrilla costal, de tabique nasal y lesiones en recto y colon).
2. Los certificados previos de lesiones y las hojas de interconsulta, de 15 de octubre de 2008, practicados por un médico del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán

Anchondo”, a FMN, JBC, AVE y PVE, en los que constan las lesiones que presentaban, las cuales tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida, y que los dos primeros presentaban, además, lesiones en región perianal.

**3.** Las certificaciones médicas de ingreso de FMN, JBC, AVE y PVE elaboradas el 16 de octubre de 2008 por un médico del Centro de Readaptación Social “Aquiles Serdán” de Chihuahua, en los que se anotó que AVE, PVE, FMN y JBC presentaban lesiones en su superficie corporal y los dos últimos, al momento de la revisión del recto presentaron heridas o huellas de sangrado, dolor intenso y laceración rectal profunda sin definir longitud inferior.

**B.** El acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2008, en la que visitadores adjuntos de este organismo nacional hicieron constar la entrevista sostenida con T1, testigo presencial de los hechos, quien describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de FMN, JBC y PVE por personal militar, aproximadamente a las 12:40 horas, del 12 de octubre de 2008.

**C.** El acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2008, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista sostenida con el subdirector del Centro de Readaptación Social “Aquiles Serdán,” quien entregó diversa documentación, entre ella el auto de libertad por falta de elementos para procesar de 22 de octubre de 2008, dictado por el juez Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, dentro de la causa penal 124/2008, a favor de FMN, JBC, AVE y PVE, de cuyo contenido se advierte:

**1.** La testimonial rendida por T1, testigo presencial de los hechos, ante el citado órgano jurisdiccional, en la que narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de FMN, JBC y PVE, por elementos del Ejército Mexicano hacia las 12:40 horas del 12 de octubre de 2008.

**2.** La testimonial rendida por T2, testigo de los hechos, ante la autoridad de la causa, en la que refiere que el 13 de octubre de 2008 acudió al lugar de la detención de FMN, JBC y PVE, donde se le hizo entrega de sus pertenencias y se le informó que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano.

**D.** El oficio DH-I-8165, de 13 de noviembre de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe solicitado y envió la siguiente documentación:

**1.** El escrito de denuncia de hechos presentado el 14 de octubre de 2008, a las 22:30 horas por SP1, SP2 y SP3, sargento 2/o. y cabos de Infantería, respectivamente, de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada (C.I.N.E), por el que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a FMN, JBC, AVE y

PVE, enervante y un vehículo.

**2.** El mensaje correo electrónico de imágenes número 00977, de 10 de noviembre de 2008, por el que el comandante de la Guarnición Militar de Ojinaga comunica que personal a su mando detuvo el 14 de octubre de 2008 a los señores FMN, JBC, AVE y PVE, cuando realizaban patrullajes terrestres en esa ciudad, ya que transportaban enervantes, por lo que se les puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

**E.** El oficio 000448/09 DGPCDHAQI, de 22 de enero de 2009, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, puso a disposición de esta Comisión Nacional, para su consulta, la averiguación previa número 864/CS/DD/2008-8.

**F.** El acta circunstanciada de 5 de febrero de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la consulta efectuada a la averiguación previa número 864/CS/DD/2008-8, de la que destaca lo siguiente:

**1.** Acuerdo de inicio de averiguación previa de 14 de octubre de 2008, derivado de la denuncia de hechos presentada por SP1, SP2 y SP3, por la que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a FMN, JBC, AVE y PVE, enervante y un vehículo.

**2.** Certificado médico emitido en el Campo Militar 5-E de Ojinaga por SP4, capitán 1/o. médico cirujano del Ejército Mexicano, a las 09:10 horas del 14 de octubre de 2008, en el que asentó que FMN, JBC, AVE y PVE presentaron diversas lesiones en su superficie corporal.

**3.** Declaraciones ministeriales de 16 de octubre de 2008 de FMN, JBC, AVE y PVE, en las que manifestaron su desacuerdo con el contenido de la denuncia presentada en su contra por elementos militares.

**4.** Acuerdo de consignación de 16 de octubre de 2008, por el que se ejerció la acción penal en contra de FMN, JBC, AVE y PVE por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud, en la modalidad de posesión de narcóticos con fines de comercialización y contrabando.

**5.** Oficio número 3661/2008, de 17 de octubre de 2008, por el que el titular de la Agencia Octava del Ministerio Público de la Federación notifica al subdelegado estatal "B" de Procedimientos Penales de la PGR, el inicio de la averiguación previa 877/DD/2008-8, derivado de la probable comisión del delito de tortura, lesiones y los que resulten, cometidos en agravio de FMN, JBC, AVE y PVE, en contra de quien resulte responsable.

6. Consulta de incompetencia de 15 de noviembre de 2008, respecto de la averiguación previa 877/DD/2008-8 en razón del fuero, mediante la cual se acordó su remisión a la Agencia del Ministerio Público Militar.

G. El acta circunstanciada de 12 de marzo de 2009, en la que un visitador adjunto adscrito de este organismo nacional hizo constar la entrevista sostenida con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, a la que se adjuntó fotocopia del oficio DH-IV-2140, de 11 del mismo mes y año, a través del cual su titular informa que se giraron instrucciones para iniciar procedimiento administrativo y averiguación previa con motivo de los hechos denunciados.

H. Las opiniones médicas de 17 de marzo de 2009, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en cuyas conclusiones se establece que FMN, JBC, AVE y PVE presentaron lesiones en su superficie corporal, las cuales tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida, y que los dos primeros, además, presentan lesiones en región perianal.

I. El oficio número DH-I-4645, de 21 de mayo de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA informó que ni en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 5/a. Zona Militar, ni en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana habían iniciado investigación o procedimiento administrativo alguno con motivo de los presentes hechos.

J. El acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2009, en la que personal de esta Institución hizo constar la diligencia telefónica sostenida con personal de la SEDENA, quien informó que el 22 de mayo de 2009, el agente del Ministerio Público Militar en Ojinaga, inició la averiguación previa GN/OJ/34/2009, la cual se encuentra en integración.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 12 de octubre de 2008, aproximadamente a las 12:40 horas, los señores FMN, JBC, AVE y PVE fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en el municipio de Ojinaga, Chihuahua, siendo objeto de violencia física, y posteriormente trasladados a instalaciones de la 5/a. Zona Militar en Ojinaga, donde los sometieron a sufrimientos graves para que declararan su participación en actividades de delincuencia organizada. Alrededor de 58 horas después, los hoy agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Chihuahua, Chihuahua, quien en la misma fecha, entre las primeras diligencias de investigación, certificó las lesiones que presentaban y el 16 del mes y año en cita dictó acuerdo de consignación dentro de la averiguación previa 864/CS/DD/2008, ejercitando acción penal en su contra por su



probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud, en la modalidad de posesión del narcótico denominado marihuana con fines de comercialización y contrabando.

El 17 de octubre de 2008 el titular de la Agencia Octava del Ministerio Público de la Federación inició la diversa 877/DD/2008-8, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de tortura, lesiones y los que resulten, en contra de quien o quienes resultaran responsables, cometidos en agravio de los detenidos, en la que el 15 de noviembre de 2008 se declaró la declinación por incompetencia en favor del agente del Ministerio Público Militar, a quien se remitió; lo anterior, para que este último continuara su integración en virtud de que de los autos resultaron hechos que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por elementos del Ejército Mexicano, motivo por el cual el 22 de mayo de 2009, el representante social militar inició la averiguación previa GN/OJ/34/2009, la cual se encuentra en integración.

El 22 de octubre de 2008, dentro de la causa penal 124/2008 el juez Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de FMN, JBC, AVE y PVE

#### **IV. OBSERVACIONES**

Este organismo nacional no formula pronunciamiento alguno sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, donde se radicó el proceso penal 124/2008 en contra de los señores FMN, JBC, AVE y PVE, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/5234/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores AVE y PVE, incluida la violación sexual en agravio de los señores FMN y JBC, con motivo de los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2008 en los municipios de Ojinaga y Chihuahua, en el estado de Chihuahua, por elementos del Ejército Mexicano, en atención a las siguientes consideraciones:

El defensor público federal Rubén Chávez González manifestó en su escrito de queja que hacia las 12:40 horas del 12 de octubre de 2008, elementos del Ejército Mexicano ingresaron al hotel "Valentinos" en Ojinaga y se llevaron detenidos a los señores FMN, JBC y PVE, sin exhibir mandamiento de autoridad alguna ni informar los motivos de su actuación. De igual manera, T1 y T2, testigos presenciales de los hechos, refirieron de manera conteste que al mediodía de esa fecha elementos militares ingresaron con violencia a ese hotel, donde los detuvieron sin mostrar ninguna orden ni dar explicaciones y se los llevaron; que al señor AVE lo detuvieron posteriormente en casa de un amigo en la ciudad de Chihuahua.

Después de su detención, los agraviados fueron trasladados a la Guarnición Militar en Ojinaga, donde permanecieron por un lapso de casi 58 horas, durante las cuales se les practicó una revisión médica, lo cual se acredita con los certificados médicos expedidos el 14 de octubre de 2008, por SP4, capitán 1/o. médico cirujano del Ejército Mexicano, en los que se asentó que presentaban diversas lesiones en su superficie corporal.

Asimismo, los señores FMN, JBC y PVE declararon ante la autoridad ministerial que aproximadamente a las 12:40 horas del 12 de octubre de 2008 elementos del Ejército Mexicano ingresaron con violencia a la habitación del hotel en el que habían pernoctado, sin presentar una orden de cateo u otro mandamiento de autoridad, y los sacaron, circunstancia ésta que, incluso, fue apreciada por los testigos de referencia. Mientras que a AVE lo detuvieron en un domicilio de la ciudad de Chihuahua que corresponde a la casa de un amigo.

No obstante lo anterior, SP1, SP2 y SP3, sargento 2/o. y cabos de Infantería, respectivamente, de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, declararon ante el titular de la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación que detuvieron a los hoy agraviados durante un recorrido de vigilancia y patrullaje en la colonia La Pista, de Ojinaga, al observar que repentinamente salió una camioneta tipo Suburban, a la que dieron alcance y procedieron a su revisión, localizando droga en su interior, por lo que junto con el vehículo se les puso a disposición de la representación social de la Federación, quien inició la averiguación previa 864/CS/DD/2008.

Dicha afirmación se contradice con las manifestaciones del quejoso y, particularmente, con los testimonios de T1 y T2, así como con las declaraciones de los señores FMN, JBC, AVE y PVE, quienes refirieron que los hechos ocurrieron de manera distinta a como lo manifestó la autoridad militar, quien en ningún momento aportó ante esta Comisión Nacional elementos de prueba para acreditar que la detención se realizó como se señaló ante la autoridad ministerial.

En ese orden de ideas, con las evidencias antes referidas y que obran en autos, esta Comisión Nacional acreditó que FMN, JBC y PVE fueron detenidos en el hotel “Valentinos”, durante el mediodía del 12 de octubre de 2008, mientras que a AVE se le detuvo en la ciudad de Chihuahua, sin que los militares que los detuvieron motivaran o fundamentaran tal acción. Además, al rendir y ratificar su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 864/CS/DD/2008, los servidores públicos de la SEDENA en ningún momento precisaron cuál fue el motivo por el que solicitaron al encargado del hotel “Valentinos” que les permitiera practicar una revisión en ese lugar. En efecto, en el parte informativo de puesta a disposición únicamente refieren que ésta se originó en una calle de Ojinaga por estar en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la lucha permanente contra el narcotráfico.

Toda vez que SP1, SP2 y SP3, sargento 2/o. y cabos de Infantería, respectivamente, de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, quienes se introdujeron al hotel “Valentinos”, detuvieron a FMN, JBC y PVE y se trasladaron al domicilio de AVE en Chihuahua, donde lo detuvieron, no fundaron ni motivaron debidamente su actuación, se advierte que con tales acciones vulneraron los derechos fundamentales a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser privado de sus derechos ni molestado en su persona o domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como, en su caso, mediante juicio de tribunales previamente establecidos.

Derivado de lo anterior, se observa que desde su detención, hacia las 12:40 horas del 12 de octubre de 2008, y hasta el momento en que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, transcurrieron casi 58 horas, lapso en el que los agraviados estuvieron retenidos indebidamente por elementos del Ejército Mexicano e incomunicados en instalaciones militares de la 5/a. Zona Militar en Ojinaga, y posteriormente en las de la ciudad de Chihuahua a las que se les trasladó. Tal afirmación se corrobora con la firma de recepción del documento mediante el cual el personal militar puso a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial, ya que en ésta consta que fue recibido a las 22:30 horas del 14 de octubre de 2008, es decir, más de dos días y medio después de su detención.

Con tal conducta los servidores públicos involucrados de la SEDENA transgredieron el contenido de los artículos 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XXV de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad judicial y que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Para esta Comisión Nacional es claro que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados transgredieron los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlos y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndolos retenidos casi 58 horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

En ese orden de ideas, la transgresión a la garantía de inmediatez en la presentación de los detenidos ante la autoridad respectiva genera una presunción fundada de que estuvieron incomunicados durante dos días y medio. Al respecto, existen evidencias en las que consta que T2 acudió en búsqueda de los agraviados a las oficinas de la PGR, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en la ciudad de Chihuahua, sin localizarlos, situación que denota que desconocía su paradero y que durante el tiempo transcurrido entre su detención y el momento en que tuvo conocimiento del lugar en que se encontraban, no tuvo comunicación alguna con ellos. Además, no existen declaraciones por parte de SP1, SP2 y SP3 en el sentido de que a los detenidos se les hubiera permitido establecer comunicación con el exterior desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición.

Una vez acreditadas la detención arbitraria y la retención de los hoy agraviados, esta Institución considera oportuno precisar que esas conductas generan una presunción fundada en el sentido de que desde su detención y hasta su presentación ante la PGR fueron incomunicados del exterior, pues no obran constancias que acrediten que el personal militar les permitiera comunicarse con alguna persona.

Por el contrario, de los testimonios recabados se advierte que desde su detención fueron vendados de los ojos y amarrados con una soga, para ser agredidos y no se les permitió comunicarse con sus familiares; además, T2 refirió que no obstante que habían transcurrido 58 horas desde su detención, no tenían noticia alguna sobre su paradero ni sobre los motivos por los cuales no habían sido puestos a disposición de la autoridad ministerial.

Así las cosas, la incomunicación a la que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos sometieron a los agraviados constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece la prohibición de que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

De las declaraciones de los agraviados, de los estudios de integridad física elaborados separadamente por personal de la PGR, el médico del Centro de Readaptación Social "Águiles Serdán" en Chihuahua y la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, concatenados con las constancias recabadas durante la investigación efectuada con motivo de estos hechos, se evidencia que, una vez detenidos, FMN, JBC, PVE y AVE fueron sometidos a actos de tortura.

Tales actos se acreditan con el dictamen de integridad física contenido en el oficio número de folio 1677, de 15 de octubre de 2008, en el que un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación en Chihuahua de la PGR, concluyó que a la exploración física:

Al señor FMN se le observaron:

"huellas de violencia física externa consistentes en equimosis de color vino bpalpebral en los dos ojos, equimosis vino de forma irregular de 3 por 2 cm en el lado izquierdo de la frente, excoriación irregular de 6 por 3 cm en mejilla izquierda, equimosis vino en los dos pabellones auriculares, equimosis vino de forma irregular de 1 cm en hombro derecho, equimosis café irregular de 1 cm en cara anterior de brazo izquierdo, quemadura de 2° (sic) de forma oval de 0.5 cm en dorso de la mano derecha, excoriación irregular de 2 por 2 cm en cara anterior de pierna derecha, equimosis vino de forma irregular de 10 por 6 cm en flanco izquierdo".

Además, "equimosis vino que abarca la totalidad de los dos glúteos acompañada de múltiples excoriaciones lineales en los dos glúteos (se observan pequeñas astillas de madera en región glútea), equimosis vino irregular de 10 por 10 cm en cara lateral del muslo izquierdo, dos excoriaciones lineales de 30 cm en región lumbar; asimismo, se observó dificultad para respirar y dificultad para caminar, no presenta signos clínicos de intoxicación crónica por marihuana."

Por su parte, del examen al señor JBC se advirtió:

"una herida lineal de 3 cm por arriba de la ceja derecha, equimosis vino bpalpebral del ojo derecho, excoriación irregular de 2 por 1 cm en pómulo derecho, equimosis roja y excoriación irregular en el puente de la nariz, equimosis vino en pabellón auricular izquierdo, equimosis vino irregular de 10 por 10 cm en cresta iliaca izquierda, equimosis

vino irregular de 4 por 4 cm en flanco izquierdo, equimosis vino que abarca los dos glúteos acompañada de múltiples excoriaciones, excoriación irregular de 3 por 2 cm en hombro derecho, presenta dificultad respiratoria y dolor al caminar, presenta datos clínicos de intoxicación crónica por marihuana (mancha sepia, disminución del reflejo nauseoso, disminución del reflejo corneal, temblor fino distal).”

Al señor AVE se le observaron:

“equimosis roja irregular de 15 por 4 cm en tórax anterior, equimosis vino irregular de 6 por 4 cm en codo izquierdo, equimosis vino irregular de 6 por 5 cm en flanco derecho, presenta dificultad respiratoria, no presenta datos clínicos de intoxicación crónica por marihuana.”

Respecto al señor PVE se advirtió:

“equimosis roja y excoriación irregular en el puente de la nariz, herida irregular de 2 cm a la izquierda del labio inferior, equimosis vino irregular de 4 por 4 cm en la cara lateral externa del muslo derecho, equimosis café irregular de 7 por 6 cm en cara lateral interna del brazo izquierdo, quemadura de 2° (sic) de forma oval de 0.5 cm en abdomen y antebrazo derecho, equimosis verde irregular de 1 cm en cara posterior de brazo derecho, equimosis café irregular de 1 por 2 cm en región renal derecha, equimosis roja irregular de 1 cm por arriba del ángulo de la mandíbula izquierda, presenta dificultad respiratoria, no presenta signos clínicos de intoxicación crónica por marihuana.”

El perito oficial de la PGR arriba a la conclusión de que los agraviados presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, por lo que recomendó el traslado de los detenidos a una unidad hospitalaria tanto para su atención médica como para descartar lesiones internas (fracturas de parrilla costal, fractura de tabique nasal, lesiones internas en recto y colon), lo que revela que a la exploración física FMN, JBC, AVE y PVE presentaron huellas de violencia física externa, particularmente FMN y JBC, quienes presentaron heridas internas en recto y colon, y astillas de madera en la zona de los glúteos.

En efecto, los elementos de prueba que constan en el expediente, como son los certificados médicos referidos demuestran que las lesiones descritas son aquellas características de uso excesivo de la fuerza y que por su tipo y localización revelan que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de los agraviados. Dichas lesiones resultan coincidentes con la narrativa de su detención y la sintomatología observada, y correlacionadas con los hallazgos clínicos, acreditan violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal de los agraviados, toda vez que durante el lapso que los mantuvieron retenidos en las instalaciones militares fueron sometidos a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones características de la tortura, con objeto de que reconocieran las

imputaciones que les formulaban. Sin embargo, en los certificados médicos emitidos por SP4, capitán 1/o. médico cirujano, practicados a las 09:00, 09:10, 09:20 y 09:30 horas, del 14 de octubre de 2008, se refiere que los agraviados clínicamente presentaban las siguientes lesiones:

El señor FMN:

“presentó dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales en espalda de 30 cms a nivel lumbar, excoriación dermoepidérmica en pómulo izquierdo, equimosis color vino bipalpebral en ambos ojos, equimosis color vino de 3 por 2 cms en la frente lado izquierdo, equimosis color vino en ambas orejas, equimosis color vino en hombro derecho de 1 cm de diámetro, equimosis color vino en brazo izquierdo de 1cm de diámetro, excoriación dermoepidérmica de 2 por 2 cm en miembro inferior derecho cara anterior, equimosis de color vino de 10 por 6 cm en flanco izquierdo, equimosis color vino en ambos glúteos y múltiples excoriaciones lineales, equimosis color vino 10 por 10 cara lateral muslo izquierdo y resto de la exploración sin datos patológicos.”

El señor JBC:

“presentó dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales en espalda de 30 cms a nivel lumbar, excoriación dermoepidérmica en pómulo izquierdo, equimosis color vino bipalpebral ojo derecho, excoriación dermoepidérmica de 2 por 1 cm de diámetro, excoriación dermoepidérmica y equimosis roja en puente de la nariz, equimosis color vino en oreja izquierda, equimosis color vino de 10 por 10 flanco izquierdo, equimosis color vino 4 por 4 flanco izquierdo, excoriación dermoepidérmica en hombro derecho de 3 por 2 cm de diámetro y resto de la exploración sin datos patológicos.”

El señor PVE:

“presentó herida cortante en labio inferior lado izquierdo, equimosis color vino muslo derecho de 4 cm de longitud, equimosis color roja en puente de nariz, equimosis color vino de 7 por 6 cm cara lateral de brazo izquierdo, equimosis roja de 1 cm de diámetro en brazo cara posterior derecha, equimosis roja 1 por 2 cm en región renal derecha, equimosis roja de 1 cm a nivel de ángulo maxilar izquierdo y resto de la exploración sin datos patológicos.”

El señor AVE:

“presentó equimosis en tórax anterior lado derecho, equimosis en fosa renal derecha de 3 cm de diámetro en codo izquierdo y resto de la exploración sin datos patológicos.”

Cabe señalar que en dichos certificados SP4, capitán 1/o. médico cirujano del Ejército, omitió realizar la clasificación legal y precisar el tiempo aproximado de sanación.

Los hallazgos referidos no guardan relación con lo informado por la SEDENA, puesto que no se explica la razón por la que FMN, JBC, AVE y PVE presentaron huellas de violencia física externa, particularmente las encontradas en los dos primeros y el escrito de puesta a disposición suscrito por servidores públicos de la 3/a. Compañía de Infantería no Encuadrada no refiere que se haya presentado algún evento violento por parte de éstos en contra de los aprehensores.

En ese orden de ideas resultan relevantes las declaraciones ministeriales de los agraviados rendidas ante la representación social de la Federación, quienes coincidieron al referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios de derechos humanos, las que sí explican las causas de las huellas de violencia física externa. FMN, JBC y PVE manifestaron que horas antes de su detención andaban dando la vuelta cuando se encontraron a unas mujeres, como nada más eran dos fueron a dejar a PVE a su domicilio y decidieron buscar un cuarto, hospedándose en el hotel "Valentinos" de Ojinaga, donde ocuparon las habitaciones 212 y 214 y permanecieron ingiriendo bebidas embriagantes en uno de los cuartos. Agregaron que alrededor de las 11:30 horas del 12 de octubre de 2008, llegó a ese lugar PVE, por lo que estuvieron bebiendo los tres, junto con las mujeres, y hacia las 12:40 horas la puerta fue abierta de un golpe, ingresando siete u ocho soldados, quienes los golpearon.

Que al bajar observaron más militares, los condujeron a un vehículo militar, los colocaron boca abajo, los cubrieron con una lona y los llevaron a instalaciones militares donde los golpearon en todo el cuerpo, habiéndoles cubierto los ojos con vendas y amarrándolos con sogas; que FMN y JBC les metieron un palo de escoba por el ano y los amarraron a un árbol, durando ese trato por varios días.

Señalaron que inclusive los revisó un médico que les dijo a los soldados que ya no les pegaran en la cara, que lo hicieran en otra parte del cuerpo, tiempo en el que los interrogaron sobre el lugar donde tenían droga y armas, trasladándolos después a las instalaciones militares en la ciudad de Chihuahua, donde les tomaron fotografías junto a una Suburban de color blanco, para después ponerlos a disposición de la PGR, donde les informaron que estaban detenidos por delitos contra la salud.

Aunado a lo anterior, durante sus declaraciones ministeriales, por conducto de su defensor, solicitaron que se investigaran las lesiones, y el robo de que fueron objeto, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de que FMN, JBC, PVE y AVE presentaban huellas de violencia física externa y que FMN y JBC presentaban lesiones en región perianal, quienes al rendir su declaración ministerial refirieron que llegando al Cuartel Militar "comenzó su martirio", ya que durante todo el día los estuvieron golpeando hasta que se cayeron sobre un tronco y ahí fue cuando les bajaron los pantalones y les



metieron un palo por el ano, al negarse a responder el interrogatorio que les aplicaban respecto de actividades propias de la delincuencia organizada.

En el presente caso, elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave, de orden físico y psicológico a los agraviados, conductas que se ajustan a la descripción típica prevista en el artículo 3º, primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona tenga por objeto obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar.

Lo anterior se acredita con las certificaciones médicas de ingreso de FMN, JBC, AVE y PVE elaboradas el 16 de octubre de 2008 por el médico de turno adscrito al Centro de Readaptación Social "Aguiles Serdán" de Chihuahua, en las que se anotó que AVE, PVE, FMN y JBC, presentaban lesiones en su superficie corporal y en el caso de los dos últimos, al momento de la revisión del recto presentaron heridas o huellas de sangrado, dolor intenso y laceración rectal profunda sin definir longitud inferior.

En este sentido, el 17 de marzo de 2009, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una opinión médica respecto de FMN, JBC, AVE y PVE, en cuyas conclusiones se establece que presentaron lesiones en su superficie corporal, las cuales tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, y que los dos primeros, además, presentaron lesiones en región perianal. Los resultados confirman el hecho violatorio de tortura, concluyéndose que las lesiones que presentaban los agraviados fueron contemporáneas al momento de su detención y consecuencia de un abuso de fuerza en una mecánica de tipo intencional para infligir dolores o sufrimientos graves, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de los afectados, estando correlacionados los síntomas con la narración de hechos referidos por ellos, con lo que se acredita que fueron violentados sexualmente.

Así, los sufrimientos físicos de que fueron objeto quedaron evidenciados tanto con sus declaraciones como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la PGR, del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" y del Centro de Readaptación Social "Aguiles Serdán", de Chihuahua, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura, desplegadas por los servidores que los detuvieron, retuvieron e interrogaron, actos durante los cuales los sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que les imputaban.

A ese respecto, esta Institución Nacional observa que las acciones descritas configuran hechos probablemente constitutivos de delitos, cuya simple existencia o tentativa es reprobable en todos los sentidos, con independencia de la calidad de los sujetos activos y pasivos, es decir, se trata de conductas delictivas cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo, en el presente caso de los agraviados. Por eso resulta más grave aún que dichas conductas antijurídicas provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, esto es de agentes del Estado que tienen el deber jurídico de garantizar la seguridad, la integridad física y moral, así como la tranquilidad de los individuos y que dichos actos se hubieran ejecutado en instalaciones militares.

La tortura cometida por miembros del Ejército Mexicano en agravio de cualquier persona constituyen una violación de lesa humanidad que implica un ataque al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, así como su dignidad y libertad sexual, por lo que con las conductas descritas en el presente caso se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; 1, 2.1, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que *“... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley los servidores públicos de la SEDENA involucrados en los hechos transgredieron los derechos reconocidos en tratados internacionales, como los previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3 y

## 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis “principios y límites del uso de la fuerza pública”, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública tienen dos limitantes: la primera consiste en no vulnerar dichas garantías y la segunda en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere. Incluso, las violaciones acreditadas resultan más graves aún, pues los servidores públicos involucrados utilizaron las instalaciones militares como centro de detención y tortura que sufrieron los agraviados.

Por ello, la Comisión Nacional estima que la SEDENA tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación administrativa imparcial y efectiva para establecer plenamente las responsabilidades derivadas de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Este organismo nacional observa con preocupación que SP4, capitán médico cirujano, al expedir cuatro certificados de estado de salud, se abstuvo de describir las lesiones que presentaban los agraviados en su superficie corporal, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fueron objeto, y con tal conducta no sólo participó pasivamente en el evento, sino también violenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, el cual contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que SP4, posiblemente transgredió con su proceder los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que no sujetó su actuación a los principios de

legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Cabe mencionar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Finalmente, acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal y 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se repare el daño ocasionado a FMN, JBC, AVE y PVE, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, e indemnice conforme a derecho proceda, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que la averiguación previa GN/OJ/34/2009 se integre y determine conforme a derecho proceda en contra del personal militar involucrado, incluso el personal médico militar, por las conductas cometidas en agravio de FMN, JBC, AVE y PVE; que a dicha indagatoria se agregue la presente recomendación para que sea tomada en consideración al momento de emitir la determinación correspondiente y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se emita.

**TERCERA.** Se giren instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**CUARTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares de la 5/a. Zona Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, no se incurra en actos de tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

**QUINTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, retención y tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**